

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de noviembre
de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver los autos del juicio de nulidad
número **** **, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el trece de mayo de dos mil diecinueve,
remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *****
*****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

**1) LA DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA
DE INFRACTOR**, emitida por el C. Juez Municipal en turno adscrito a la
Dirección de Justicia Municipal, con la cual concluyo el procedimiento
administrativo sancionador que inicio con el **ACTA DE INFRACCIÓN POR
CONducir VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBriedAD U OTRAS
SUSTANCIAS TÓxicAS**, con número de folio **** de fecha y día de abril
del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende de dicha acta, misma que se anexa
al presente escrito.”.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió
a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a las autoridades demandadas.

III. En acuerdo del **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, se recibió la contestación realizada por las autoridades demandadas, a quienes se les admitieron las pruebas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve** se tuvo al actor renunciando a su derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva.

CONSIDERANPO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con las documentales exhibidas por la parte actora, mismos que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- En virtud de que no se invocó causal de improcedencia alguna ni esta autoridad advierte alguna de oficio, lo que procede es, analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se

reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primer término, se estudia el concepto de nulidad que controvierte la boleta de infracción que dio origen al crédito fiscal, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección le brindaría, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAJGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a.J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

acontecer, si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al efecto, aduce la actora en el TERCERO de los CONCEPTOS DE NULIDAD, que la resolución impugnada es ilegal al no habersele dado el derecho de nombrar a dos testigos, según lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado, pues no basta que el formato preestablecido en el acta de infracción diga que se hizo de su conocimiento el derecho que le asiste tanto para firmar el acta circunstanciada como a la de nombrar a dos testigos, sin precisar con exactitud si los designo o se abstuvo de designarlos o quién hizo la designación, pues debe constar de manera precisa dicha circunstancia en el acta de infracción, sin que sea válido suponer que en todos los casos el conductor del vehículo designará los testigo o fue el Oficial de Tránsito quién los designo por el solo hecho de que se asienta “TEXTO ILEGIBLE”, ya que no especifica de manera circunstanciada por qué en el espacio relativo a la manifestación del infractor en relación al derecho que tuvo para nombrar testigos.

Ahora bien, y en atención a que el actor funda sus conceptos de nulidad en el artículo 145 BIS, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes —*Ley abrogada el treinta de abril de dos mil dieciocho*—, argumentando violaciones a lo establecido en el artículo mencionado en líneas que anteceden, es necesario establecer que tanto el citado numeral como el artículo 92, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes —*Ley vigente desde el primero de mayo de dos mil dieciocho*—, son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 145 BIS.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Lev de Movilidad del Estado de Aguascalientes

“**ARTÍCULO 292.**- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De ambos numerales, se obtiene una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, acta que deberá ser firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual se debe entregar una copia al conductor.

En el presente caso, el actor formuló conceptos de nulidad tendientes a impugnar la indebida circunstanciación del Acta de

Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad y Otras Sustancias Tóxicas, refiriendo que se le dejó en estado de indefensión pues no se le dio la oportunidad de nombrar testigos, argumento que resulta **fundado**, puesto que de la copia al carbón de la citada acta se encuentra ilegible, tal y como lo refiere el actor en el escrito inicial de demanda, al señalar “que no es válido suponer que quien designó a los testigos solo por haberse asentado “TEXTO ILEGIBLE””, por lo que resulta imposible para el actor poder apreciar quién designó a los testigos y el nombre de los mismos.

De ahí que el estudio a realizar por esta autoridad verse entorno a la legibilidad del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad y Otras Sustancias Tóxicas, pues como ya se refirió, al ser ilegible, se dejó en estado de indefensión al actor.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que establece el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, entonces vigente, que dice:

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad. Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones Página 114 de 139 que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda

voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de personas y bienes así como el contratado a través de plataformas tecnológicas, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán realizarse con agentes del sexo masculino y menor de edad.

En caso de actuarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.**

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

De lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo para la imposición de una multa por alcoholímetro, exige a la autoridad como requisito de forma, levantar acta circunstanciada firmada ante dos testigos en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo que ocurra en dicha diligencia, de la cual se le entregará copia al conductor.

Luego, es necesario que la copia entregada al particular, sea legible a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es enterar al presunto infractor de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, a fin de que prepare su defensa en caso de no estar conforme con la misma.

De tal manera que cuando no sea legible el acta de infracción impidiendo al conductor, conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador; la diligencia respectiva que se haga constar en la misma, carece de validez pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 292 de la Ley de Movilidad, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea legible, dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, la omisión de entregar copia legible del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma; concretamente, al ser ilegibles los resultados de las pruebas efectuadas, que la autoridad estableció se hicieron constar por el médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal en la constancia de resultados de alcoholímetro y el certificado de estado de ebriedad, que controvierte el actor.

La omisión de la autoridad, se traduce en incumplimiento al requisito previsto en el artículo 4º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;...”

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal, debe cumplir con los elementos y requisitos contenidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, supuesto que en el caso no se cumplió *al no haberse entregado al presunto infractor copia legible del acta de infracción levantada por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada, lo que viola las formalidades del procedimiento por incumplimiento de la forma prevista en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.*

Consecuentemente, al estimarse que la ilegalidad del acta de infracción por violación a las formalidades legalmente previstas; implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa dictada con apoyo en el procedimiento cuyo origen fue declarado ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.- Al incumplirse las formalidades legalmente previstas para el procedimiento administrativo, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante derivada del acta de infracción número **** por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieran sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena devolverle la cantidad que derivado de dicho procedimiento pagó, a saber: \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), según el comprobante con número *****, expedida en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por parte de la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con descripción de MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO 2019 (foja II de los autos).

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales la factura ante descrita, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original del documento y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante ***** ***** ***** *****.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, precisado en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando del presente fallo; y como

consecuencia de ello, hágase la devolución a la parte actora de la cantidad precisada en el último Considerando de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano judicial así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL